



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/441-18/NJLB.
REGISTRO INFOMEXQROO: PF00006618
FOLIO DE SOLICITUD: 01094518
COMISIONADO PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE.
RECURRENTE: 1
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE
MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO), la solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio 01094518, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Gasto total realizado, así como la lista de empresas contratadas con motivo de la realización de la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento 2018-2021."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. El día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, vía internet y a través del **Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQROO)**, el recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (IDAIPQROO). Por medio de su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Estado de Quintana Roo.
P R E S E N T E*

2 Asociación Civil, representado por 2 mexicana, mayor de edad legal, en mi carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas, personalidad que acredito con copia certificada de la Escritura Publica Número 3 de fecha 4 pasada ante la fe del Licenciado GILBERTO GONZÁLEZ ANGUIANO, Notario Público Titular de la Notaría Número 29, ubicada en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo. Asimismo, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y/o documentos el ubicado en [...], así como el correo electrónico [...].

Que con fundamento en los artículos 6, 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 168 y 169 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública para el Estado de Quintana Roo, vengo en tiempo y forma legales a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la FALTA de respuesta a una SOLICITUD DE INFORMACIÓN, dentro de los plazos establecidos en la Ley, presentada ante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo, INFOMEX, señalando lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE ISLA MUJERES.

II. NOMBRE DEL SOLICITANTE: 5 ASOCIACIÓN CIVIL.

III. FOLIO DE LA SOLICITUD: 1094518.

IV. CONCEPTO DE LA SOLICITUD: GASTO TOTAL REALIZADO, ASÍ COMO LA LISTA DE EMPRESAS CONTRATADAS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO 2018-2021. DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

V. ACTO AL QUE SE RECURRE: RECURSO DE REVISIÓN, a la solicitud de información de folio número 1094518 generada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo INFOMEX, el día 26 de octubre de 2018, al sujeto obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES**.

Transcurriendo a la fecha del presente escrito once días sin respuesta alguna por parte del sujeto obligado a mi solicitud de información realizada. Por lo que comparezco y expongo lo siguiente,

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

1) Con fundamento en el Artículo 143 Y 144 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Quintana Roo, el día 26 de octubre de 2018, 6, ASOCIACIÓN CIVIL, a través de 7

7a apoderada legal para pleitos y cobranzas, REALIZO UNA SOLICITUD DE INFORMACION mediante el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo, INFOMEX. Con concepto de **GASTO TOTAL REALIZADO, ASÍ COMO LA LISTA DE EMPRESAS CONTRATADAS CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE LA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO 2018-2021, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, a la que se le asignó el número de folio 1094518, sin generarse el acuse a mi solicitud realizada.

2) Con fundamento en el Artículo 154 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Quintana Roo el día 13 de noviembre de 2018, **SE CUMPLIERON** los 10 días hábiles para la contestación a la solicitud de información con folio **1094518**, realizada por la apoderada legal arriba mencionada, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo, INFOMEX.

3) Con fundamento en el Artículo 154 de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Quintana Roo, que al día 13 de noviembre de 2018, **NO RECIBÍ RESPUESTA** a la solicitud de información en tiempo y forma por el sujeto obligado.

4) Con fundamento en el Artículo 154 párrafo segundo, de la Ley De Transparencia Y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Quintana Roo **NO SE RECIBIÓ PRÓRROGA** de ampliación al termino para dar contestación a la solicitud por el sujeto obligado.

5) Por lo que, en tiempo y forma, hoy presento mi RECURSO DE REVISIÓN, a la solicitud de información de **folio 1094518, realizada el día: 26 de octubre de 2018**, no se me contesto de conformidad a mi solicitud).

VII. COMO PRUEBAS OFREZCO:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste copia certificada de la Escritura Publica numero 8 de fecha 9 pasada ante la fe del titular el Licenciado GILBERTO GONZALEZ ANGUIANO, Notario Público Titular Número 29, de esta Ciudad de Cancún, Quintana Roo. Con la cual acredito mi persona mi carácter de apoderada legal para pleitos y cobranzas. Prueba que relaciono con el hecho 1.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en las capturas de pantalla desde mi cuenta del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo, INFOMEX. Con nombre de usuario Transparencia Por Quintana Roo A.C. En donde se aprecia las fechas en las cuales mi

solicitud de folio 1094518, fue realizada, así como también en comprobación a la falta de generación de acuse a mi solicitud. Prueba que relaciono con el hecho 1.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren o lleguen a integrar el expediente, en todo lo que favorezcan a los intereses del suscrito.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezcan a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A ESA AUTORIDAD, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, mediante este escrito el presente RECURSO DE REVISIÓN y en su caso, admitirlo.

SEGUNDO. - Tener por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas.

TERCERO. - Llegado el momento procesal oportuno RESOLVER el presente recurso de revisión y así dar contestación a la solicitud de información de folio 1094518, de la cual se origina el presente acto."

(Sic)

SEGUNDO.- Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/441-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, **Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico Infomex Quintana Roo (INFOMEXQRO), la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO.- El día veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente, emitió el Acuerdo de ampliación de término para resolver el presente medio de impugnación, a que se refiere el artículo 172, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEXTO.- El día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día quince de enero de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- El día quince de enero de dos mil veinte, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/441-18/NJLB** en que se actúa, formulándose por escrito alegatos únicamente por la parte recurrida. De igual forma, se desahogaron por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las

partes del presente medio de impugnación, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La parte recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado información acerca de:

"Gasto total realizado, así como la lista de empresas contratadas con motivo de la realización de la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento 2018-2021."

(SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información el impetrante presentó Recurso de Revisión señalando como hechos y agravios en que sustenta su impugnación los que han quedado transcritos en el Resultando Primero de la presente resolución.

III.- Por su parte, el Sujeto Obligado no dio contestación al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado, según constancias que obran en autos del propio expediente.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de

realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la ~~Ley en comento~~ prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Es importante dejar asentado por parte de este Pleno del Instituto que, del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa ~~así como de las constancias~~ que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), no existe evidencia alguna de que el Sujeto Obligado hubiere dado respuesta a la solicitud de información con número de folio **01094518**, presentada por el impetrante, hoy Recurrente, y que es materia del presente Recurso, por lo que resulta evidente que la solicitud de mérito no fue atendida en tiempo y forma.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, y en ese sentido se observa que requiere se le proporcione los siguientes rubros que, para mayor claridad, este Instituto los identifica con los siguientes incisos:

- a) *"Gasto total realizado,*
- b) así como la lista de empresas contratadas con motivo de la realización de la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento 2018-2021."*

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, Inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos

personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que: *"...Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables."*

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.*

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De la misma forma el artículo 153 de la Ley en cita, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las Áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XXVII, XXVIII y XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

NOTA: Lo resaltado es propio.

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en: *"Gasto total realizado, así como la lista de empresas contratadas con motivo de la realización de la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento 2018-2021."*, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Instituto, como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los ordenamientos que regulan la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 10, en relación al 29, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hace puntual señalamiento de que el artículo 154 de la Ley en cita establece que toda solicitud realizada en los términos establecidos, deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

"...Artículo 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento..."

En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, y por tal razón resulta **CONCLUYENTE** que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de la materia.**

Y es que el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en su fracción I prevé lo siguiente:

"Artículo 195.- Serán causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la presente Ley;*

(...)"

Por otra parte, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que tampoco existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Sujeto Obligado haya dado respuesta **al presente Recurso de Revisión.**

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado a efecto de que, de así considerarlo, proceda conforme a los ordenamientos de la materia que correspondan, ello en atención a lo contemplado en los artículos 182 y 199 de la Ley en comento.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente ordenar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA**, en su caso, de la información requerida por la impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **01094518**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA**, en su caso, de la información solicitada por la impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX **01094518**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por la solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE ISLA MUJERES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el antepenúltimo párrafo del Considerando Tercero de la presente resolución, gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Isla Mujeres del Estado de Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada del expediente del presente Recurso de Revisión, a fin de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 182, 195 fracción I y 199, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**. -----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, **M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, DOY FE. -----

